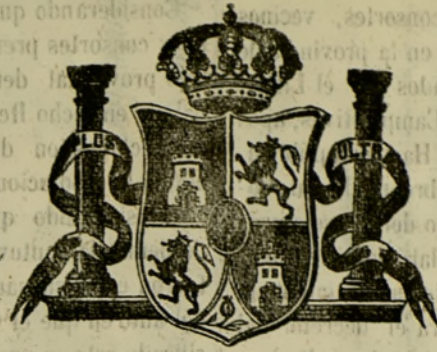


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 49.

Habiéndose fugado el día 24 del mes próximo pasado del presidio de Santoña, el confinado Jose Montilla Reina, natural de Archidona, y cuyas señas se expresan á continuación: prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposición con toda seguridad. Burgos 1.º de Marzo de 1862.--Francisco de Otazu.

Señas de José Montilla Reina.

Edad 40 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada, cara regular y color claro.

(Gaceta núm. 1.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que Doña Maria del Carmen Siscar, viuda de Moner, y su hijo D. Joaquin

Moner, vecinos de Fons, propusieron ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo D. Vicente Cistué, vecinos de Zaragoza, porque por parte de estos últimos se había turbado á los querellantes en la quietud posesion y propiedad en que se hallaban, y querido aprovechar en beneficio de sus fincas todo el sobrante de aguas que despues de satisfechas las necesidades del abasto general y riego de las huertas de la propia villa resultaba de dos fuentes radicantes en la población; y habiendo ganado sentencia de amparo, recurrieron de nuevo ante el mismo Juez denunciando el hecho de que la sentencia no se cumplía por parte de los querellados, y pidiendo les fuera impuesta la multa de 200 rs. con que se les conminó en aquella y la obligación de indemnizar de perjuicios á los querellantes:

Que admitida la informacion testifical ofrecida con respecto á este último hecho, y siguiendo los procedimientos en cuanto á la evaluacion de perjuicios, con citacion é intervencion de las dos partes, la Baronesa viuda de la Menglana acudió al Gobernador civil de la provincia con una instancia en que despues de exhibir copia certificada del acuerdo de la Municipalidad de Fons, por el que se distribuyeron las aguas de las dos fuentes entre las huertas de la villa, hacia presente á aquella Autoridad el que en virtud del derecho constituido á su favor por el Ayuntamiento habia aprovechado la interesada el agua durante las horas que le estaban asignadas en el riego de otras heredades suyas, puesto que las huertas en aquella ocasion no la necesitaban: que este era el hecho objeto del interdicto; y que por referirse al aprovechamiento y distribucion de aguas comunes suplicaba al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que previo informe del Consejo provincial, dirigió al Gobernador el requerimiento; y despues de sustanciar el Juzgado el incidente de competencia con las

formalidades prescritas, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competente-

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es sustancialmente administrativa por referirse á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y mediar además en el negocio un acuerdo del Ayuntamiento de Fons que no ha podido ser contrareestado por medio de interdictos:

2.º Que el proveido del Juez en estos juicios, que son sumarísimos de posesion, no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ántes citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que pendientes en el indicado Juzgado de primera instancia los autos de abin-

testado de Doña Maria de los Dolores Ayala, entre cuyos bienes figuraba la hacienda llamada de la Lobilla, y entabladas reclamaciones sobre esta hacienda por la capellania fundada en la iglesia de Santa Maria la Blanca de Sevilla por Juan Freniel, se presentó escrito á nombre de la capellania manifestando que un comisionado del Intendente de la provincia habia procedido al embargo de la misma hacienda por atrasos al ramo de Amortizacion y trataba de enajenarla en pública subasta, por lo cual excitaba al Juzgado para que exhortase, como en efecto lo hizo, á la Intendencia á fin de que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que continuando los procedimientos por deuda al ramo de Amortizacion hasta el punto de señalarse dia para la subasta de la indicada finca, el Juez de primera instancia, á excitacion de parte, repitió su requerimiento de inhibicion al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia en 20 de Abril de 1846; contestando la Subdelegacion que, para resolver sobre la inhibicion, pedía la Intendencia el expediente de apremio sobre que versaban los exhortos del Juez de primera instancia:

Que habiendo mediado despues otras comunicaciones entre la Intendencia, su Comisionado y el Juez de primera instancia, ya respecto á antecedentes que deberian resultar en la Contaduría de Hipotecas sobre la finca de que se trata, ya respecto al punto de la competencia suscitada, el Intendente ofició al Juez en 14 de Mayo de 1859, diciéndole, sin previa audiencia del Consejo provincial, que en vista de que insistía en la competencia, remitía el expediente al Ministerio para que se sirviera pasarlo al Consejo Real:

Que el Juez dió traslado á la parte actora, quedando en tal estado los autos hasta que, personándose en ellos el nuevo servidor de la capellania en Marzo de 1859 y cerciorándose el nuevo Juez de primera instancia de Osuna de que el Intendente habia elevado en su dia el expediente al Ministerio, remitió en 26

de Enero último al Ministerio de la Gobernación los indicados autos, que reunidos después con el expediente de Hacienda, promueven esta decisión.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1844 determinando reglas para la tramitación de las contiendas de jurisdicción y atribuciones entre los Jueces y Tribunales y la Autoridad administrativa, en cuyo artículo 1.º se atribuye á esta Autoridad la facultad exclusiva por medio de los Jefes políticos, á los que estaban equiparados los Intendentes, de promover competencias en el caso de estar conociendo los Tribunales de negocios administrativos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo art. 2.º se establece terminantemente la misma disposición, en el concepto de que las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeran convenientes; y en cuyo art. 15 se determina que el Jefe político, para insistir ó no en estimarse competente, oiga al Consejo provincial:

Considerando:

1.º Que no compete á los Jueces y Tribunales, sino á la Autoridad administrativa, la facultad de promover esta clase de contiendas, porque de lo contrario estaría en manos de la Autoridad judicial entorpecer y paralizar la acción administrativa en negocios que la son peculiares:

2.º Que este principio se halla adoptado en los citados Reales decretos de 6 de Junio de 1844 y 4 de Junio de 1847, en el hecho de limitar á la Autoridad administrativa provincial la facultad de dirigir requerimientos de inhibición en casos como el presente:

3.º Que no solo se falta á ese principio en la tramitación de esta competencia, sino que el Intendente de Sevilla ha prescindido para insistir en la misma de la consulta que debió evacuar el Consejo provincial, conforme al art. 15 del referido Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en virtud de

apelación pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una Fermín y Domingo del Campo y consortes, vecinos de Villalba de Alcor, en la provincia de Valladolid, representados por el Licenciado D. Nemesio del Campo Rivas, apellantes; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocación del auto del Consejo provincial, en que se declaró no haber lugar á la admisión de la demanda intentada por los primeros contra el decreto del Gobernador imponiéndoles la multa correspondiente en concepto de defraudadores del subsidio industrial por haber sido aquella presentada fuera del término concedido al efecto:

Visto:

Vista la solididad que en 28 de Setiembre de 1860, dirigieron los interesados al Consejo provincial en diferentes escritos en papel del sello cuarto, manifestando que el Alcalde les había hecho saber en 25 de dicho mes una orden de la Administración principal de Hacienda pública, fechada en 18 del mismo, en que les comunicaba la providencia del Gobernador del 15, dictada en virtud del expediente instruido por el agente investigador, imponiéndoles la multa correspondiente como portadores de cuenta propia no matriculados en esta industria; y puesto que en su concepto debiera dicho expediente hallarse fundado en hechos inexactos, pidieron que se les alzase la cuota y multa impuestas:

Visto el decreto del Consejo provincial disponiendo que presentasen la solicitud en el papel correspondiente y con las formalidades prevenidas en los artículos 30 y 31 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y entonces proveería:

Visto el escrito que presentaron en 8 de Noviembre siguiente en papel del sello tercero y firmado de Letrado, con párrafos numerados y designación de casa donde se les hicieran las notificaciones insistiendo en su primera pretension, y acompañando certificaciones para acreditar tener garantido el pago de las multas:

Visto el auto del mencionado Consejo provincial de 9 del mismo mes, en que se resolvió no haber lugar á la admisión de este segundo escrito por estar presentado fuera del término señalado en el art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la apelación que interpusieron en el 12, y el auto de 15 de Diciembre en que les fué admitida:

Visto el escrito en que, mejorando ante el Consejo de Estado dicho recurso á nombre de los interesados el Licenciado D. Nemesio del Campo Rivas, pide que se revoque el auto apelado y se declare que la demanda se halla presentada en tiempo:

Visto el escrito de mi Fiscal en que se consigna su parecer de no estar el auto apelado conforme con las buenas doctrinas, por lo que se considera dispensado de su defensa:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que Fermín del Campo y consortes presentaron ante el Consejo provincial dentro del término señalado en dicho Real decreto demanda en reclamación de que se dejase sin efecto la resolución gubernativa:

Considerando que si bien el escrito de demanda contuvo faltas en la forma fueron estas subsanadas á consecuencia del auto en que el Consejo dijo que verificado este se proveería,

Considerando que no puede estimarse decaídos de su derecho á los reclamantes á pretexto de que a la fecha del nuevo escrito habían trascurrido con algun exceso los 12 dias fijados para la apelación en el mismo Real decreto, porque las disposiciones de este estaban cumplidas desde la presentación de la demanda ante el Consejo provincial dentro del término señalado.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo y D. Modesto Lafuente,

Vengo en revocar el auto del Consejo provincial apelado, y en mandar se devuelva el pleito para que se sustancie y determine dicha demanda con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. Leído y publicado fué el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente mes, este Gobierno civil ha señalado los dias 22 y 24 de Marzo próximo venidero á las 12 de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el corriente año de 1862.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en la Sección de Fo-

mento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas de los trozos que se rematan, el de las particulares y económicas aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859 que han de regir en las contratas y el de las generales para las mismas, aprobado igualmente por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando lo demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales. Burgos 28 de Febrero de 1862. El Gobernador, Francisco de Otazu.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 28 de Febrero de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y en su trozo número que empieza en y concluye en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras. (2-3)

SEGUNDO LOTE.

1	0.25	0.20	2.00	32
1	0.20	0.10	3.50	32
1	0.25	0.10	4.50	42
1	0.20	0.06	4.50	35
1	0.20	0.12	3.50	50
1	0.25	0.10	4.50	44
1	0.50	0.12	4.00	50
1	0.25	0.12	4.60	44
1	0.20	0.10	2.00	26
1	0.50	0.20	2.00	40
1	0.55	0.15	5.50	60
1	0.20	0.12	3.00	34
1	0.20	0.15	2.00	26
1	0.50	0.05	5.00	45
1	0.25	0.10	2.00	34
1	0.20	0.06	5.00	36
1	0.20	0.10	5.00	38
1	0.50	0.15	4.00	50
1	0.15	0.10	5.00	52
1	0.20	0.10	4.00	56
1	0.25	0.15	5.50	44
1	0.20	0.06	4.00	40
1	0.40	0.12	6.00	60
1	0.20	0.10	3.50	32
1	0.20	0.10	3.00	30
1	0.20	0.10	3.50	50
1	0.50	0.15	4.00	50
1	0.50	0.40	2.00	30
1	0.12	0.10	2.50	20

Importe del segundo lote... 1122

TERCER LOTE.

1	0.20	0.10	4.00	50
1	0.40	0.50	2.00	40
1	0.20	0.10	5.00	58
1	0.12	0.10	2.00	20
1	0.25	0.15	2.00	36
1	0.50	0.15	2.00	40
1	0.25	0.12	4.00	42
1	0.20	0.12	2.00	26
1	0.15	0.08	3.00	24
1	0.50	0.15	4.00	50
1	0.55	0.20	5.50	58
1	0.50	0.15	5.00	54
1	0.40	0.15	3.50	58
1	0.50	0.20	3.00	50
1	0.50	0.15	4.50	50
1	0.40	0.10	5.40	58
1	0.40	0.15	4.00	56
1	0.15	0.10	3.00	24
1	0.50	0.40	2.00	34
1	0.30	0.10	5.00	54

Importe del tercer lote... 862

CUARTO LOTE.

1	0.35	0.20	7.00	52
1	0.60	0.50	2.00	42
1	0.75	0.70	2.70	48
1	0.70	0.65	2.40	46
1	0.60	0.60	3.30	46
1	0.60	0.60	2.20	44
1	0.60	0.60	2.60	44
1	0.35	0.20	6.60	50
1	0.65	0.55	2.70	44
1	0.60	0.50	2.60	44
1	0.60	0.50	2.80	44
1	9.65	0.65	2.30	44
1	0.60	0.50	2.60	40
1	0.70	0.65	2.60	44
1	0.66	0.65	1.50	58
1	0.55	0.50	2.80	38
1	0.66	0.65	1.50	58
1	0.63	0.60	3.20	46
1	0.55	0.55	2.80	42
1	0.66	0.65	2.60	44
1	0.63	0.60	5.60	46
1	0.60	0.50	4.00	44
1	0.50	0.45	3.00	40
1	0.60	0.50	3.80	40

Importe del cuarto lote... 1048

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anexo anterior.

Trozos.	Designacion de sus límites.	Día 22.	Presupuesto de contrata.
1.º	Desde el poste kilométrico 149 al 161	168 al 161	12,371,80
2.º	Desde el id.	168 al 189	46,664,70
3.º	Desde el id.	189 al 228	62,601,40
4.º	Desde el id.	227 al 254	84,720,50
5.º	Desde el id.	268 al 275 y del 278 al 289	59,452,11
6.º	Desde el id.	289 al 305	94,785,00
7.º	Desde el id.	305 al 322	54,074,26
8.º	Desde el id.		
9.º	Desde el id.		
10.º	Desde el id.		
11.º	Desde el id.		

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

PROVINCIA DE BURGOS.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Autorizado por la Dirección general de Obras públicas para proceder á la corta de algunos árboles plantados en las márgenes de las carreteras de primer orden de esta provincia, y á la venta en pública subasta, ante el Sr. Gobernador de la misma, se sacan á remate público el día 15 de Marzo señalado por dicha autoridad, los árboles que se expresan en el estado que se consigna á continuación: La subasta se celebrará en el Gobierno de provincia por pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, admitiéndose solamente las proposiciones que se hagan para cada lote por separado, y se adjudicará la venta en el acto al que presente la proposición mas beneficiosa, siempre que cubra el valor de la tasación. Si resultaren dos proposiciones iguales, se verificará un segundo remate solo entre sus autores y en iguales términos.

Burgos 27 de Febrero de 1862. --El Ingeniero Jefe de la provincia, Mauricio Garrán.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... se compromete á pagar por los árboles comprendidos en el lote número (en letra) la cantidad de... (aquí la cantidad en letra.)

Clase de cada árbol.	Número de árboles.	Diámetro en la parte inferior.	Diámetro en la parte superior.	Altura hasta el nacimiento de la copa.	TASACION.		SITUACION.
					Rs. vn.	Kilómetros.	
PRIMER LOTE.							
Chopos...	1	0.35	0.25	8.50	46	255	Quintanapalla.
	1	0.60	0.50	3.00	46		
	1	0.60	0.50	2.60	44		
	1	0.40	0.50	2.00	50		
	1	0.25	0.12	5.40	48		
Olmos...	1	0.20	0.06	5.00	25	267	Quintanavides.
	1	0.50	0.15	2.50	35		
	1	0.20	0.12	5.40	32		
	1	0.30	0.15	4.00	50		
	1	0.12	0.10	2.50	16		
	1	0.12	0.10	2.00	16		
	1	0.15	0.10	2.50	24		
	1	0.25	0.12	5.00	44		
	1	0.35	0.20	2.50	42		
	1	0.35	0.20	2.50	42		

Importe del primer lote... 518

